

EXPEDIENTE RAD. 2021-00008

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-00008, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero advertir que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **MEGALINEA S.A.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Ahora bien, una vez estudiada la contestación de la demanda presentada por parte de **MEGALINEA S.A.**, se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, como quiera que no se anexa el poder para la representación de la accionada, lo que de suyo comporta, la imposibilidad, por lo pronto, de reconocer personería al profesional del derecho que comparece a la actuación.

Por lo anterior, se le concederá a la accionada el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane el defecto arriba señalado, so pena de tener por no contestada la instancia, como lo dispone el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, en lo que concierne a **BANCO DE BOGOTÁ S.A** se evidencia en el archivo 06 del expediente digital que fue notificada personalmente el 29 julio de 2022, a pesar de lo anterior no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. – TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **MEGALINEA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **MEGALINEA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - CONCEDER a la demandada **MEGALINEA S.A.** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

CUARTO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 629a8b3c1809595dad531f01c4c4d92e464da1cdf605efc43cb5f13df6f645c5

Documento generado en 08/06/2023 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 91 de 9 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00196

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021-196, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** radicaron en término contestación de la demanda, que reposa en archivo 04 y 10 del expediente digital, respectivamente, las cual una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada. No sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho que representa a la demandada **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se tiene que la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radicó escrito de contestación y llamamiento en garantía el 03 de septiembre de 2021, a pesar de que aquella fue notificada el 17 de agosto de la misma anualidad, como se infiere del archivo 03 del expediente digital, por lo cual dicha contestación resulta extemporánea, en consecuencia, se dará por no contestada la demanda y se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

En lo que concierne a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se observa en el archivo 09 del expediente digital que fue notificada personalmente el 14 julio de 2022, a pesar de lo anterior no contestó la demanda, razón por la cual se dará por no contestada la demanda y su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPTSS

Igualmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis a la Doctora la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 12 del expediente obra renuncia presentada por la **UNION TEMPORAL ASESORES EN DERECHO – NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S** del poder **GENERAL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 3375 DE LA NOTARÍA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** le confirió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora bien, respecto a la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo mencionado, en la medida que en el expediente no obra poder que lo acredite como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

En razón a lo anterior, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - RECONOCER personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.C 1.121.914.728 y T.P. 288.455.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TECERO. – TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. - SEÑALAR el día **veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00091 de 09 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

Código de verificación: **0f25e9962143d698773e94121724f7bd7cc7a63fb5376618d6a9a3b3663eb0a7**

Documento generado en 08/06/2023 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-222

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-222. informándole que la parte demandada presentó escrito de subsanación de demandada de manera extemporánea. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 05 de octubre de 2022 tal como se constata en el archivo 03 del expediente digital, superando el término legal que le fue concedido a la misma para corregir los errores presentados en el libelo demandatorio, ello mediante auto del 26 de septiembre 2022 que obra en archivo 02 del expediente.

Por lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda promovida por YENI MARIA BARAHONA LÓPEZ en contra de IMAN SEGURIDAD y los señores OMAR DANIEL CASTILLO BUITRAGO y MARIA ELVIRA CASTILLO BUITRAGO.
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YENI MARIA BARAHONA LÓPEZ** en contra de la sociedad IMAN SEGURIDAD y los señores OMAR DANIEL CASTILLO BUITRAGO y MARIA ELVIRA CASTILLO BUITRAGO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf21744a89b13c1a6fc3b659d7a4794181bb4ba3e33673f97256b195389b113

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00091 de 09 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

Documento generado en 08/06/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 00287 informándole que la demandante subsanó la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSÉ GONZALO NOVOA MARTINEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSÉ GONZALO NOVOA MARTÍNEZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **SERGIO NOVOA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.131.975 de Bogotá y T.P. de Abofado N° 281.042 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría sùrtase el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Publico informándole lo aquí decidido.

SEXTOO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52345e8310a8375cb78afd338ccdc2f5dcbf0a471e9738c2d953b9e2ae8d512a

Documento generado en 08/06/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 0091
de 9 DE JUNIO DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00354, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se circunscribe al reconocimiento y pago por parte de **CAFESALUD EPS S.A.** de las sumas no reconocidas en la Resolución A-002155 de 2019 de 16 de diciembre de 2019 por concepto de incapacidades y licencias dejadas de pagar, que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$242.482.704)**, acto administrativo que fue expedido por el agente liquidador designado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad a la Resolución No. 007172 que ordenó *“la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativo para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- CAFÉ SALUD EPS S.A, identificada con Nit 800.140.949-6”*.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera las decisiones cuestionadas cuentan con la naturaleza o si se quiere, gozan del carácter de actos administrativos, en la medida que fueron expedidos por el agente liquidador en el curso de un proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud y si ello es así, son susceptibles de ser atacados o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 138¹ de CPACA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aclarándose aquí y ahora que si bien es cierto, en estricto sentido la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no expidió tales decisiones, también lo es que dicha entidad designó al agente liquidador y tiene la función de ejercer el control y seguimiento de dicho proceso, lo que de suyo comporta la legitimación en la causa por pasiva en las controversias de esta estirpe, tal y como lo resolvió la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 25 de enero de 2018 radicado 68001-23-33-000-2015-00320-01 y la del 24 de mayo de 2018, radicado 25000-23-41-000-2015-00794-01, donde se indicó:

“Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD EPS, en el sentido de indicar que la

¹ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador con fundamento en el artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sector Financiero, norma aplicable al presente caso”

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo el Despacho declara su falta de competencia y en consecuencia dispone su rechazo, pues sin el ánimo de ser reiterativos, la controversia gravita en las decisiones adoptadas por el agente liquidador frente a la calificación y graduación de acreencias dentro del proceso de liquidación forzosa de **CAFESALUD EPS S.A.**, lo que claramente desborda lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al no tratarse de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino un conflicto suscitado con la expedición de actos administrativos que no tuvieron en cuenta las reclamaciones efectuadas por la parte actora y su posterior pago.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia, **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se ordenará remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los mencionados Despachos judiciales para ser sometido a reparto.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada, por carecer de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se ordenará dirigir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los mencionados Despachos judiciales para ser sometido a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00091**
de 09 DE JUNO DE 2023. Secretaria_____

Código de verificación: **3d315bd41ef3a92d86a257b246a37ae4110d610e1f3420f82c534b4f08dc9d7f**
Documento generado en 08/06/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00435**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.269.580 y T.P 316.758 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ANDREA MARÍA RIOS ALARCON**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDREA MARÍA RIOS ALARCON** contra **FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la sociedad demandada **FRYNES ALIMENTOS PREMIUM S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su

poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe4efdbaf10fd5c8a78c073f9f473a3fdd648654ebe562be4de19146f126fb**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00091 de 09 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00441**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.082.616 y T.P 165.715 del C. S de la J, como apoderada del señor **ULISES EVELIO BARRAGAN SANCHEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ULISES EVELIO BARRAGAN SANCH** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las

que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed14e68e20c73df2d23487d8e268a0da99d077510b94d07647ce0b29ab79c99**
Documento generado en 08/06/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00462**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ADRIANA FABIOLA MUÑOZ LEON**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Doctor **DANIEL ALFREDO RODRIGUEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.016.943 y T.P- 282.356 del CSJ, como apoderado judicial de la señora **ADRIANA FABIOLA MUÑOZ LEON**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

QUINTO: INFORMAR que sobre la solicitud de medida cautelar, este despacho resolverá, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00091 de 09 DE JUNIO DE 2023**. Secretaria_____

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828300872833e8523a17191c64e0870fe8dbdac2055d85937dad1e370d4345f**

Documento generado en 08/06/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00466**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observa que no se acreditó que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Frente al memorial poder, este se encuentra conferido en forma general, debiendo recordarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 45 del CPTSS, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, es por lo que se debe subsanar dicha falencia incluyendo en el mandato los derechos o pretensiones para las se faculta reclamar al doctor MILTON GIOVANNI BURGOS MONRAY

La pretensión quinta incumple con lo señalado en el artículo 6 del CPTSS, como quiera que no indica respecto de que emolumentos se debe ordenar la reliquidación, por lo cual debe subsanar dicha omisión, indicando sobre conceptos se debe ordenar la reliquidación, debiendo formular por separado cada petición.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **LUIS FELIPE AHUMADA BOCANEGRA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE reconocer personería al Doctor **MILTON GIOVANNI BURGOS MONRAY**, por lo antes señalado.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a032c6c33eb8001a2919058836a5d7a50913789fd5e027d18d94ecd7034ca74

Documento generado en 08/06/2023 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 91 de 9 DE JUNIO DE 2023. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00468**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 de 2022, se observan que no se agotó, o en su defecto no se acreditó, la reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que ahora se exigen por vía judicial. Haciendo la precisión que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.

Adicional a lo anterior, en el poder se debe incluir las demandadas, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CPTSS.

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **DIANA PATRICIA COLMENARES RIVERA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001 y de la SS, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor **JOSE LUIS HERRERA VILLALOBOS**, con cédula de ciudadanía N° 1.018.455.914 y T.P. N° 248.778 y a la doctora **LINA MARÍA CAMACHO RINCÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.455.914 de Bogotá y T.P 255.859 del C.S. de la J., de conformidad con el escrito de sustitución allegado.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fd91099af9ed498a06a617a169578c4d876780b3846347b587e4d2622d3185
Documento generado en 08/06/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00091 de 09 DE JUNIO DE 2023.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00473**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.374.331 y T.P 243.609 del C. S de la J, como apoderada de la señora **MARÍA NELA VELANDIA VELANDIA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA NELA VELANDIA VELANDIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e8bc53b9bfaef22e119206aac60ac512a2728d4e5f02b6a006259a24fdab4**
Documento generado en 08/06/2023 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>